a lander XIII foio; y que fitado domenolicy, no fonte mores der, ni to vende, ni marque; y frichiere lo contrario, fales enffigue con his propriet donas, que clian impuedas por Leves, alles cuo labraffen plata de menos lev de los once dineros, y qua

de Vizcaya, y de Molina, &c. A todos los Corregidores, As-

ON PHELIPE, POR LA

GRACIA DE DIOS, REY DE Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalèn, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaen, Señor

sistente, Governadores, Alcaldes Mayores, y Ordinarios, y otros Jueces, y Justicias qualesquier de todas las Ciudades, Villas, y Lugares, assi de Realengo, como de Señorio, y Abadengo de estos nuestros Reynos, y Señorios, à quien lo contenido en esta nuestra Carta toca, ò tocar puede en qualquier manera, salud, y gracia: Sabed, que por nuestra Real Persona se ha resuelto, y Decreto, remitido al nuestro Consejo el Decreto, que dice assi: Siendo conveniente, que el oro, y plata, que se labre en alhajas, por pequeñas que sean, tengan la ley que la moneda que he mandado labrar vltimamente, para escusar el daño, que los Plateros que viven en Madrid en barrios extraviados, y partes ocultas, y los de las Ciudades, Villas, y Lugares del Reyno, executan en contravencion de las Leyes, viciando las de la plata, y oro, labrando alhajas de leves muy inferiores, solo con el fin de hacerse ricos en poco tiempo, y à poco trabajo, vendiendo à el publico por todos sus cabales, como si fuessen de la ley entera, que deben tener, continuandose este daño por no averseles castigado con la pena ordinaria: He resuelto, que desde aora en adelante, todos sos Plateros, assi en estos Reynos, como en los de Indias, labren precisamente la plata de la ley de once dineros, como tengo mandado se execute la moneda de plata que se labrare, por el articulo primero de la Ordenanza establecida en nueve de Junio de mil setecientos y veinte y ocho, para las Casas de Moneda de España, y de Indias, corroborando la resolucion que tome por Decreto de trece de Julio de mil setecientos y nueve, expedido à esse Conlejo,

moneda

sejo; y que siendo de menos ley, no se pued marcar, ni vender, ni se venda, ni marque; y si se hiciere lo contrario, se les castigue con las proprias penas, que están impuestas por Leyes, à los que labrassen plata de menos ley de los once dineros, y quatro granos; y estando, por lo que toca al oro, permitido à los Plateros por la Ley quarta del libro quinto, titulo veinte y quatro, que puedan labrarle de veinte y quatro quilates, de veinte y dos, y veinte, sin duda; porque quando los Reyes mis predecessores promulgaron esta Ley, tendrian las varias monedas de oro, que corrian en aquellos tiempos; vnas, la ley de veinte y quatro quilates; otras, la de veinte y dos; y otras, la de veinte; pues es natural, que aviendo atendido à que la plata labrada fuesse de la propria ley que la amonedada, seguirian la misma acertada maxima, por lo que mira al oro; y respecto de que de muchos años à esta parte se debe labrar, y labra la moneda de oro de ley de veinte y dos quilates, assi en las Casas de Moneda destos Reynos, como en las de Indias, cuya practica està autorizada tambien por el Articulo siete de la referida Ordenanza del año de mil setecientos y veinte y ocho: mando, que todos los Plateros, assi en estos Reynos, como en los de Indias, labren precisamente el oro de la misma ley de veinte y dos quilates; y que siendo de otra ley, no se pueda marcar, ni vender, ni se venda, ni se marque, baxo de las penas, que estàn impuestas por Leyes, à los que labraren oro de menos ley que los veinte y quatro, y veinte y dos quilates; y hallandome informado, que aun en los pesos, y pesas con que reciben, y venden el oro, y plata, ay perjuicio à el Comun, pidiendo este vniversal perjuicio prompta, y esicaz providencia, que le ataje, y obvie para en adelante: mando se expidan Ordenes circulares à todos los Corregidores, y Justicias de estos mis Reynos, para que, como se ordena por la Ley once, libro quinto, titulo veinte y dos, el Concejo de cada Ciudad, Villa, à Lugar, donde huviere Cambiadores, y Plateros, nombre, y ponga en cada mes dos Oficiales del mismo Concejo, el vno, que sea el Corregidor, à Alcalde, y el otro, Regidor, à Jurado, y tomen consigo, si lo juzgassen conveniente, al Marcador que suere puesto por el tal Concejo, y vn dia en cada mes, qual el, y ellos quisieren, sin decirlo, ni apercibir primero, pidan, y requieran todas pesas de oro, y el marco, y el peso, y la plata de marcar que se ha

ha vendido, y està para vender por los Cambiadores, y Mercaderes, y Plateros, que huviere en la tal Ciudad, Villa, ò Lugar, y de las otras personas, que tienen peso, y pesas, y trato de ellos, y vean la plata que venden, y la que huvieren vendido despues que se aya hecho notoria la ley que ha de tener, y reconozcan si es el marco justo, y sellado, como debe ser, y si las pesas son justas, y tienen las corespondientes señales, y marcas; y si hallaren, que las dichas pesas, granos, y marcos no son justas, ò no tienen la señal que deben tener, y que la plata, ù oro es de menos ley, ò que està menguado el peso con que se pesa, executen en los que hallaren culpantes, las penas contenidas en las Leyes: Y es mi Real animo, que los Corregidores, y Justicias hagan notoria esta resolucion en los respectivos Ayuntamientos, y Concejos, y que executen tambien estas diligencias con toda exactitud en las Ferias de los Lugares, por ser donde con mas frequencia, y mayor facilidad se cometen estos abusos; con declaracion, de que en las Residencias que se tomen à los Corregidores, se les haga cargo sobre el cumplimiento de todo lo referido, y se les multe à proporcion de la falta en que huvieren incurrido. Tendrase entendido en el Consejo, y expedira las ordenes correspondientes à el cumplimiento de esta resolucion, por lo que mira à estos Reynos; pues por lo correspondiente à los de las Indias, se daran las convenientes por la parte donde toca. En Sevilla à veinte y ocho de Febrero de milsetecientos y treinta. Al Arzobispo, Governador del Consejo. Y aviendose en èl publicado el referido Real Decreto, se mandò cumplir, y para su execucion, y observancia, expedir, con su insercion, esta nuestra Carta. Por la qual os mandamos à todos, y cada vno de vos, en vuestros Lugares, Distritos, y Jurisdicciones, segun dicho es, que luego que la recibais, veais el Decreto, que de suso queda incorporado, y en lo que os toca, ò tocar puede, le guardeis, cumplais, y executeis, y hagais guardar, cumplir, y executar en todo, y por todo, como en el se contiene, sin le contravenir, permitir, ni dàr lugar à que se contravenga en manera alguna; antes bien dareis, para su entero cumplimiento, todas las ordenes, despachos, y providencias que se requieran, por ser esta nuestra voluntad; y vnos, y otros lo cumplireis, pena de la nuestra merced; y de cada cinquenta mil maravedis para la nuestra Cama-

ra,

A-04.255/1 ha rendido, y che para vendor por las Cambiadores, y Mer. caderes, y Placeres, que huviere en la cal Cadad, Villa, ò Lugar, y de las ouras perfortas, que tienen peto, y petas, y maro do ellos, y vean la plata que venden, y la que havier en vendido defouce que le ava licelio notoria la ley que ha de tener, y rera, so la qual mandamos à qualquier Escrivano, que suere requerido con esta nuestra Carta, la notifique à quien convenga, y de testimonio; y queremos, que al traslado impresso de ella, firmado de nuestro infrascripto Secretario Escrivano de Camara mas antiguo, y de Govierno del nuestro Consejo, se le de tanta fee, y credito como à su original. Dada en Madrid à diez de Marzo de mil setecientos y treinta años. Andres, Arzobispo de Valencia. Don Andres Gonzalez de Barcia. D. Francisco de Arriaza. D. Joseph Agustin de Camargo. Don Antonio Calà de Vargas. Yo D. Miguel Fernandez Munilla, Secretario del Rey nuestro Señor, y su Escrivano de Camara, la hice escrivir por su mandado, con acuerdo de los de su Consejo. Registrada. Juan Antonio Romero. Por el Chanciller Mayor. Juan Antonio ferido, y feles multe à proporcion de la falta en que lorsmon Es copia de la Provision Original, de que certifico de la brott. obirmoni denes correspondientes à el cumplimiento de esta resolucion, por lo que mira à estos Reynos; pues por lo correspondiente a los de las Indias, se daran las convenientes por la parte donde tossa. En Sevilla à veince y ocho de Febrero de mil l'etecientes y tickita. Al Arzobispo, Governador del Consejo. Y aviendose en èl publicado el referido Real Decreto, se mandò cumplir, y para fu execucion, y observancia, expedir, con su insercion, esta nucl-IF tra Carta, Por la qual os mandamos à todos, y cada vno de vos, en vueltros Lugares, Distritos, y Jurisdicciones, segun dicho es, que luggo que la recibais, veais di secreto, que de tufo queda incorporado, y en lo que os toca, ocoar puede, le guardeis, cumplais, y executeis; y hagais guardar, cumplir, y executar en todo, y portodo, como en el se contiene, sin le contravenir, permicir, nidar lugar à que se contravença en manera alguna; antes bien dateis, para fuentero cumplimiento, todas las ordenes, dela pachos, y providencias que se requieran, por ser esta nuestra vo-Lucial ; y vnos , y otros lo cumplireis , pena de la nueltra mercod sy de cada einquenta mil muravedis para la nueltra Cama-

EZZ